



SALA MIXTA- Sede Nuevo Palacio

EXPEDIENTE : 00196-2014-0-2801-JM-CI-02

MATERIA : PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

RELATOR : EDGAR SELSO CATACTORA GUTIERREZ

DEMANDADO : PROYECTO ESPECIAL REGIONAL PASTO GRANDE

: GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

: PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL

DEMANDANTE : ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DEL ANEXO DE BELLAVISTA SAN  
CRISTOBAL REPRESENTADO POR JULIAN NINA MARCA

RESOLUCIÓN N° : 63

Moquegua, diecinueve de julio

Del dos mil veintiuno.-

## SENTENCIA DE VISTA

### I.- PARTE EXPOSITIVA:-----

**VISTOS.-** El recurso de apelación interpuesto por la **Asociación de Residentes del Anexo de Bellavista San Cristóbal** (en adelante “**Asociación de Residentes**”) del seis de octubre del dos mil veinte, de fojas ochocientos cincuenta a ochocientos cincuenta y seis, en contra de la **Sentencia (Resolución número cincuenta y cuatro)** del veintiséis de junio del dos mil veinte, de fojas ochocientos veintisiete a ochocientos cuarenta, que resolvió declarar infundada la demanda.-----

**DEMANDA:** Con escrito del veintisiete de mayo del dos mil catorce, de fojas sesenta y uno a sesenta y nueve, subsanado con escrito del veintitrés de julio del dos mil catorce, de fojas ciento seis y siguientes, la **Asociación de Residentes** interpone demanda civil en contra del **Proyecto Especial Regional Pasto Grande** (en adelante “**PERPG**”), **Gobierno Regional de Moquegua**, con citación del Procurador Público Regional, teniendo como pretensión que se otorgue la prescripción adquisitiva de dominio a su favor del Lote N° 05 ubicado en las Pampas de Jahuay Rinconada de la Jurisdicción de Moquegua, por estar en una posesión continua, pacífica y publica como propietarios de dichos terrenos, que tiene un área de 421.5548 has y un perímetro de 9716.60, dicho sub lote se encuentra dentro de los terrenos de la reserva de PERPG inscrita en la partida N° 05045629 y se los declare propietarios, otorgándoseles la respectiva escritura pública e inscripción en Registros Públicos, más costas y costos. **Fundamentado** en que su asociación ha sido constituida en el año dos mil en la partida N° 05003697 en el Registro de Personas Jurídicas, que vienen poseyendo el lote 05 terreno peticionado desde el dos mil de forma continua, pacífica y



pública, sub lote que pertenece a los terrenos del PERPG, toman posesión con autorización del INADE, que a la actualidad vienen teniendo la posesión de trece años, han sido denunciados en el año dos mil dos por la demandada por el delito de usurpación, y también en el año dos mil ocho.-----

**CONTESTACIÓN:** El **Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua**, contesta la demanda el primero de setiembre del dos mil catorce, de fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y cuatro, peticionándose se declare infundada. **Fundamentado** en que la demandante no ha acreditado la supuesta posesión desde el año dos mil, y las constataciones son de fechas posteriores, que recién en el dos mil ocho realizaron la invasión por lo que fueron denunciados por usurpación, que el terreno es imprescriptible.-----

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA:** Mediante **Sentencia (Resolución número cincuenta y cuatro) – recurrida -**, se resuelve declarar infundada la demanda. **Fundamentado** en que de conformidad con el artículo 73º de la Constitución los bienes de dominio público del Estado son imprescriptibles, esta característica recién adquiere los bienes de dominio privado desde el veinticinco de noviembre del dos mil diez al entrar en vigencia la Ley N° 29618, por lo que es factible amparar la demanda de prescripción adquisitiva de bienes de dominio privado siempre que a la fecha señalada hayan cumplido diez años y un día de posesión, ya que a partir del dos mil diez ya dichos inmuebles son imprescriptibles, que en el caso de autos debe acreditarse solo cinco años en aplicación del Decreto Legislativo N° 653; la demandante no acredita la posesión de las 421.5548 hectáreas por cinco años al diez de noviembre del dos mil diez, por cuanto la única prueba que podría evidenciar ello es el acta de fecha dieciocho de marzo del dos mil tres sin embargo debido a las imprecisiones no causa convicción, ya que solo se acredita la posesión desde el dos mil de una área de 1,000.00 hectáreas; además que solo rindió su declaración un testigo, cuando la norma exige tres; no existió una posesión continua ya que en el proceso de usurpación mediante Resolución número dieciocho, se lanzó a la demandada de la propiedad en octubre del dos mil cinco y siendo que la propiedad era de la demandada no se puede constatar cuando reingresaron a la posesión; y, no es una posesión pacífica ya que el PERPG viene reclamando de forma constante su terreno, si bien es una posesión pública pero al no cumplirse los demás no es relevante.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN, PRETENSIONES IMPUGNATORIAS Y AGRAVIOS:** El recurso de apelación de la demandante, peticiona se revoque la recurrida, argumentando que:-----



- i) Se genera error al interpretar solamente el artículo 73° de la Constitución y parte de la Ley N° 29618 sin considerar los conceptos de propiedad y posesión, además que debe considerarse la demanda de inconstitucionalidad planteada.-
- ii) La posesión se inicio en el año dos mil y la vigencia de la Ley N° 29618 es del veinticuatro de noviembre del dos mil diez, pudiéndose haber aplicado constitucionalmente el artículo 73° de la Constitución, para resolver su demanda de prescripción adquisitiva.-----
- iii) Lo expuesto en el considerando quinto de la recurrida, solo se refieren a hechos sin marco normativo referentes a la posesión y propiedad, haciendo que la sentencia no tenga la contundencia normal.-----
- iv) La posesión es un hecho, pero no cualquiera, sino uno protegido por el derecho, estando el poseedor de buena o mala fe protegido, pudiendo solo quitar por medio de sentencia judicial.-----
- v) Ostentan la posesión por mas de catorce años, por lo que los argumentos de la sentencia no son convincentes, ya que al no probarse la comisión del delito de usurpación agravada y siendo archivada la misma, la posesión siempre fue continua, pacífica y pública, más aún, si el Gobierno Regional de Moquegua les otorgara una constancia de posesión.-----
- vi) No se ha valorado que el PERPG no se encuentra en posesión de dichos terrenos de su propiedad, nunca uso los terrenos, ni gozo ni disfruto de ellos, ni ejerció su derecho de reivindicación, es decir, nunca ejerció sus atributos como propietario, por lo que el abandono de su propiedad, lo convierte en que no fuera propietario, siendo así no tenía derecho a acudir al presente proceso.-----

**III.- PARTE CONSIDERATIVA:**-----

**PRIMERO.**- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR: Conforme a lo dispuesto por el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. El Juez Superior que conoce el recurso de apelación al resolverla, conforme al principio *quantum devolutum tantum appellatum*, debe pronunciarse solamente sobre aquellas pretensiones o agravios argumentados por el impugnante en su recurso; además, conforme a lo dispuesto en el artículo 370° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29834, de aplicación supletoria, no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante. -----



**SEGUNDO.-** CONTROVERSIA: Conforme los fundamentos expuestos por el Juez de primer grado en la sentencia recurrida y los argumentos de apelación, la materia controvertida en el caso de autos consiste en determinar si la Asociación de Residentes demandante a través de los medios probatorios aportados al proceso han logrado cumplir con los requisitos legalmente exigidos para ser declarados, mediante **prescripción adquisitiva de dominio**, propietarios del lote 05 Pampas de Jahuay Rinconada.-----

**TERCERO.-** NORMATIVA APLICABLE: Para poder resolver el caso de autos, se debe tener presente las siguientes normas:-----

3.1.- El artículo 103º de la Constitución, modificado por la Ley N° 28389, que establece “(...) **La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos;** salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo...” (Negrita y subrayado agregado), disposición que establece que nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a la aplicación de las normas en el tiempo, se adscribe a la teoría de los hechos cumplidos, que consiste que una norma jurídica debe ser aplicada de forma automática a los hechos existentes.-----

3.2.- Respecto de la prescripción adquisitiva de bien inmueble, el artículo 950º del Código Civil, que señala: “**La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años.** Se adquiere a los cinco años cuando media justo título y buena fe” (Negrita y subrayado agregado), disposición que establece claramente, que mediante la institución de la prescripción adquisitiva de dominio, el poseedor puede adquirir su derecho de propiedad sobre un bien inmueble, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de tener una posesión continua de diez años, esta debe ser pacífica y pública, elementos que deben cumplirse de forma copulativa.-----

Y el Decreto Legislativo N° 653 – Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que prevé en su Novena Disposición Complementaria lo siguiente: “**La propiedad de un predio rústico también se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública, como propietario durante cinco (5) años.** El poseedor puede entablar juicio para que se le declare propietario”. (Negrita y subrayado agregado), este decreto es aplicable cuando se trata de inmuebles y/o terrenos con fines agrícolas, indicando que solo basta que se acredite la posesión de cinco años, la que debe ser continua, pacífica y pública.-----



3.3.- Respecto a la procedencia de la prescripción de los **bienes estatales de dominio privado**, la Ley N° 29618, establece en su artículo 2°: “**Declárase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal**”. (Negrita y subrayado agregado), disposición que establece, que si bien los bienes de dominio privado no tenían la característica de ser imprescriptibles, con la dación de la ley citada se les otorga dicha calidad.-----

**CUARTO.-** DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.-  
Que, la Asociación de Residentes solicita se le declare como propietaria mediante prescripción adquisitiva del bien inmueble ubicado en el Lote N° 05, ubicado en las Pampas de Jahuay Rinconada de la jurisdicción del distrito de Moquegua, con un área de 421.5548 hectáreas, perímetro 9,716.60 metros lineales, argumentando que actualmente viene poseyendo y/o ocupando como propietario desde el año dos mil; siendo que de los medios probatorios adjuntados, se verifica que dicho terreno es propiedad del PERPG, conforme se aprecia de la Partida Registral N° 05045629, de fojas ochenta y seis y siguiente.-----

Al ser de propiedad del PERPG tenemos que se trata de un bien de dominio privado del Estado, en tal sentido, antes de analizar si se cumple con los requisitos que exige el artículo 950° del Código Civil, se debe determinar qué consecuencias jurídicas da la dación de la Ley N° 29618.-----

**QUINTO.-** BIEN INMUEBLE DE DOMINIO PRIVADO:-----

5.1.- Que, para este Colegiado, antes de resolver la controversia, corresponde analizar si resulta aplicable al caso de autos el artículo 2° de la Ley N° 29618, lo que determina analizar su aplicación temporal; al respecto, la referida ley fue publicada en el diario oficial El Peruano el veinticuatro de noviembre del dos mil diez, siendo que este dispositivo no establece *vacatio legis*, por lo tanto de conformidad con lo establecido en el artículo 109° de la Constitución, rige en nuestro sistema jurídico a partir del **veinticinco de noviembre del dos mil diez**.-----

Que, respecto de la aplicación de las normas en el tiempo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 103° de la Constitución, nuestro sistema jurídico se adscribe a la teoría de los hechos cumplidos, siendo que el Tribunal Constitucional en su Sentencia del Expediente N° 00316-2011-PA/TC, fundamento jurídico 26, establece: “*A partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validada por este Colegiado en la STC 0050-2004-AI/TC, y en posteriores pronunciamientos, **se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos**, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal*



como se explicó en la STC 0002-2006-PI/TC (fund. 11) citando a Diez-Picazo, **la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser “aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad”** (Negrita y subrayado agregado), por lo tanto, la ley debe ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho.-----

**5.2.-** Estando a la teoría de los hechos cumplidos que rige en nuestro sistema jurídico, la Ley N° 29618, resulta aplicable al caso, atendiendo a lo siguiente:-----

- a. En cuanto a la posesión alegada por la demandante del dos mil al veinticuatro de noviembre del dos mil diez<sup>1</sup>, en este periodo no le es aplicable la Ley N° 29618, atendiendo al carácter irretroactivo de la ley establecido en el artículo 103° de la Constitución.-----
- b. En cuanto a la posesión a partir del veinticinco de noviembre del dos mil diez, si es aplicable la Ley N° 29618.-----

**5.3.-** Por lo tanto, la posesión ocurrida a partir del veinticinco de noviembre del dos mil diez, no resulta susceptible de cómputo para efectos del artículo 950° del Código Civil, dado que ha ocurrido en la vigencia de la ley referida, que establece el carácter de imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal, a partir de dicha fecha, es decir se trata de una posesión en bien inmueble imprescriptible, lo que hace que no pueda ser materia de cómputo para la prescripción adquisitiva de dominio.-----

**SEXTO.-** Siendo así, se debe determinar ahora, si la demandante acredita la posesión desde el año dos mil al veinticuatro de noviembre del dos mil diez, de conformidad con el artículo 950° del Código Civil, en concordancia con la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653 aplicable al ser terrenos de uso agrícola. Es decir, si la Asociación de Regantes demandante acredita la posesión de cinco años, que debe ser continua, pacífica y pública, ya que de ser así, la demanda debe ser amparada, contrario sensu, debe confirmarse la infundabilidad decretada en la sentencia venida en alzada.-----

**SÉTIMO.-** ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA – CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:--

**7.1.-** Tenemos los siguientes medios probatorios:-----

---

<sup>1</sup> Hasta el día anterior a la vigencia de la Ley N° 29618



- a. Acta de Constatación de fecha dieciocho de marzo del dos mil tres, de fojas trece, realizada por el Juez de Paz del Centro Poblado Menor de San Francisco – Moquegua, del que se desprende genéricamente que la asociación demandante estaría en posesión de 1,000.00 hectáreas desde abril del año dos mil con ciento cincuenta socios, cada uno con 5.00 hectáreas.-----
- b. Acta de Constatación de Posesión de Tierras de fecha diez de setiembre del dos mil doce, de fojas catorce, realizada por el Gobernador Regional de Moquegua, en la que se deja constancia que la asociación tiene una posesión sólo de 75.00 hectáreas.-----
- c. Acta de Constatación de Posesión de fecha quince de diciembre del dos mil nueve, de fojas setenta y ocho, realizada por el Gobernador Regional de Moquegua, en la que se constata la posesión de cinco has.-----
- d. Inspección judicial, de fojas cuatrocientos cincuenta y tres, en la que el Juez evidencia que la asociación demandante estaría en posesión de 300.00 hectáreas, a razón de sesenta socios, cada uno con 5.00 hectáreas, asimismo, indica que diez socios no tienen cultivos y los que tienen cultivan sólo entre 200.00 a 300.00 metros cuadrados de su parcela, así como tienen instalaciones precarias cada uno de 15.00 a 20.00 metros cuadrados y en cuanto al agua captan 0.30 litros por segundo, lo cual alcanza efectivamente para los 200.00 a 300.00 metros cuadrados de cada parcela.-----
- e. Pericia de fojas cuatrocientos noventa y tres, realizada por el ingeniero Rolando Rider Márquez Cuayla, debidamente ratificada en la Audiencia de Pruebas de folios quinientos sesenta y uno y siguientes, donde se acredita que la posesión efectiva de la asociación demandante en los terrenos materia del proceso asciende a tan sólo 4.80 hectáreas, que comprende 3.20 hectáreas de cultivo (con plantaciones de una antigüedad de seis años) y 1.6 hectáreas de viviendas rústicas (chozas de estera), pozos de geomembrana y terrenos en preparación; asimismo, en cuanto al agua, se informa que proviene de un manantial denominado “Alto Jahuay”, con un flujo de caudal de 1.4 litros por segundo, lo cual alcanzaría para irrigar sólo 3.20 hectáreas de terreno y que para las 421.5548 hectáreas materia de la demanda se necesitaría 200.00 litros por segundo, con riego presurizado.-----
- f. Solicitud y Memoria Descriptiva para Uso Temporal de Agua de fojas seiscientos sesenta y siete a seiscientos setenta y seis, admitidos como medios probatorios extemporáneos, del que se desprende que los terrenos



contarían con 0.17 litros por segundo, de los que 0.12 son usados para consumo humano y 0.05 litros por segundo para los cultivos; por lo que, se evidencia que la asociación demandante cuenta con una dotación de agua absolutamente exigua o mínima, inclusive menor a la determinada en la pericia. Siendo así, resulta ilógico o inverosímil que con este volumen de agua pueda irrigar las tierras que pretende prescribir.-----

- g. Resolución número dieciocho de fojas veintinueve y siguiente expedida en el proceso penal sobre Usurpación Agravada – Expediente N° 2008-00021-0-2801-JR-PE-1, del que fluye que los integrantes de la asociación habrían sido lanzados de los terrenos en octubre del dos mil cinco y que en dicha época la posesión del predio correspondía al agraviado Proyecto Especial Regional Pasto Grande, no estableciéndose la fecha en que la actora habría retomado la posesión.-----

**7.2.-** Conforme corre de la demanda de fojas ciento seis, se pide se les declare propietarios del lote 05 Pampas de Jahuay Rinconada, que tiene un área de 421.5548 hectáreas, en aplicación de la prescripción adquisitiva de dominio, si bien de los medios probatorios numerales a), c), d), e), f) y g) se acredita que la asociación demandante viene ejerciendo la posesión del lote 05 debe precisarse que no es sobre la totalidad del terreno, sino de áreas sumamente menores.-----

**7.3.-** Como se dijo, debe acreditarse el cumplimiento de cinco años de posesión directa hasta antes del veinticinco de noviembre del dos mil diez, la única prueba que acreditaría la posesión de la actora desde el año dos mil -que indica en sus fundamentos de hecho de la demanda-, es el acta de constatación de fecha dieciocho de marzo del dos mil tres de fojas trece, sin embargo, este documento por sí solo no tiene credibilidad para este Colegiado, tanto más que: 1. La misma se realizó en el año dos mil tres, es decir, de fecha posterior, y 2. El consignar en dicho documento que la posesión es del año dos mil, es por la declaración de los posesionarios ya que textualmente se indica *“según manifestación de los posesionarios, ellos se encuentran desde el mes de abril del dos mil”*, por lo que, este documento a criterio de este Tribunal acreditaría una posesión desde marzo del dos mil tres, fecha en la que el propio juez de paz verifico los actos posesorios.-----

**7.4.-** Tomando como fecha de inicio de la posesión el mes de marzo del dos mil tres, tenemos que no se acredita los cinco años que exige la norma, puesto que:-----



**7.4.1.-** Solo se tendría acreditada la posesión de marzo del dos mil tres a octubre del dos mil cinco, ya que conforme corre de la resolución número dieciocho, de fojas veintinueve, la asociación demandante habría sido lanzada de los terrenos. -----

**7.4.2.-** Al ser lanzados no se tiene la fecha en la que volvieron a tomar posesión del lote 05, sin embargo, se tomara en cuenta del regreso a la posesión el quince de diciembre del dos mil nueve, fecha de la constatación de posesión de fojas setenta y ocho, realizada por el Gobernador, pues es la única prueba que acredita nuevamente la posesión de la demandante.-----

**7.4.3.-** Este último extremo tendría coincidencia con la conclusión de la pericia de fojas cuatrocientos noventa y tres, en la cual se indica que la antigüedad de las plantaciones tendrían unos seis años, y estando a la fecha de la pericia año dos mil diecisiete, se tiene que las plantaciones se realizaron aproximadamente en el año dos mil diez.-----

**7.5.-** Asimismo, no se cumple con una posesión continua, ya que como se indicó existió una interrupción de aproximadamente cuatro años, al ser lanzados lo que corre de la Resolución número dieciocho citada,-----

**7.6.-** Su posesión nunca fue pacífica, debido a que la demandada realizó las denuncias respectivas por el delito de usurpación, extremo que no se analizara a profundidad debido a que es la propia demandante quien afirma dichos hechos en su escrito de demanda y apelación, dándose por ciertos.-----

**OCTAVO.-** CONCLUSIÓN: En consecuencia, no habiendo acreditado haber poseído el inmueble estatal de dominio privado por cinco años de forma continua, pacífica, antes de la vigencia de la Ley N° 29618, es correcto desestimar la pretensión, puesto que no se ha configurado el supuesto normativo del artículo 950° del Código Civil, en concordancia con la novena disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 653, dado que no ha poseído por cinco años o más, el bien inmueble susceptible de prescripción adquisitiva de dominio.-----

**NOVENO.-** EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DE APELACIÓN:-----

**9.1.-** Sobre el argumento i), el interpretar el artículo 73° de la Constitución y la Ley N° 29618 en su artículo 2°, es de vital importancia para resolver el caso de autos, ya que ambas normas regulan la imprescriptibilidad de los bienes de dominio del estado – tanto públicos como privados, pues debe quedar claro que si el bien materia de litis es imprescriptible la demanda vendría en improcedente de plazo. En cuanto a la demanda de inconstitucionalidad, la apelante no señala a cual se refiere, debiéndose desestimar el mismo, tanto más, si la sola interposición de la demanda referida no deja sin efecto la vigencia de una ley; ahora, con la finalidad de dar respuesta todos sus



argumentos de apelación, inferimos que se refiere a la demanda de inconstitucionalidad recaída en el expediente N° 0014-2015-PI/TC, esta fue declarada infundada y estableció que *“una interpretación que permita acoger la regla de la imprescriptibilidad de bienes de dominio privado no necesariamente debe ser aceptada por tres razones: a) los bienes de dominio privado no están contemplados expresamente en el texto constitucional; b) la interpretación realizada antes de la Ley 29618 parte de una división estricta entre bienes de dominio público y privado que ya no se sostiene, y c) una lectura conjunta de la Constitución no cierra la posibilidad de extender la regla de imprescriptibilidad a bienes de dominio privado.”*, siendo así, en nada cambia el sentido del fallo el citar la misma ya que esta sentencia estableció que si es factible extender la característica de imprescriptibilidad a los bienes de dominio privado del Estado.-----

**9.2.-** Sobre el argumento **ii)**, su argumento no tiene sustento alguno, ya que la aplicación de la Ley N° 29618 se está realizando desde su entrada en vigencia veinticinco de noviembre del dos mil diez en aplicación del artículo 103° de la Constitución, y no de forma retroactiva, es por ello que si la demandante acreditaría la posesión por el plazo de ley, antes de la fecha indicada, la demanda debería ampararse, lo que no sucede en el caso de autos, puesto que no se acreditó el mismo.-----

**9.3.-** Sobre los argumentos **iii)** y **iv)**, revisando la sentencia recurrida, se aprecia que tiene una adecuada motivación exigencia del numeral 5) artículo 139° de la Constitución, ya que se ve fundamentos de hecho y la aplicación de normas pertinentes – artículo 950° del Código Civil, Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, Ley N° 29618, artículo 103° de la Constitución, siendo así su argumento se desestima, aunado a ello, la apelante refiere un argumento muy genérico, no indicando que normas más debería aplicarse. Asimismo, es cierto que la posesión es un derecho que puede ser reclamado en la vía judicial, ya que tiene protección, sin embargo, para amparar o dar protección a los poseedores deben acreditar los requisitos que cada proceso les exija, lo que no ha sucedido en el caso de autos, pues la norma exige que se acredite los cinco años de posesión continua, pacífica y pública, lo que no se ha acreditado.-----

**9.4.-** Sobre el argumento **v)**, conforme a lo fundamentado en el considerando sétimo de la presente, habiendo realizado una valoración de todos los medios probatorios conforme lo exige el artículo 197° del Código Procesal Civil, no se encuentra acreditada la posesión de cinco años al veinticuatro de noviembre del dos mil diez, mucho menos los doce años que refiere, pues la constancia de fojas trece por si sola



no crea convicción al juez y a este Colegiado que estén en posesión desde el año dos mil, y es mas de las demás pruebas solo se acredita la posesión de la asociación demandante desde marzo del dos mil tres (fecha de la constatación de fojas trece) a octubre del dos mil cinco (fecha de lanzamiento, de fojas veintinueve), y desde el mes de diciembre del dos mil nueve (fecha de constatación de fojas setenta y ocho) y siguientes años.-----

Y en cuanto a que el proceso de usurpación se archivó, y por ende no debe meritarse, al respecto, ello es erróneo pues puede valorarse actuados de los procesos judiciales, lo que ha sucedido en el caso de autos, que se valoró la resolución número dieciocho de fojas veintinueve, prueba aportada por la propia demandante, ya que tiene una información vital para el caso de autos – que es el hecho del lanzamiento- lo que prueba la no posesión por un lapso de tiempo y que esta no fue continua; además, se prueba que no fue pacífica, puesto que, denota conflictos por la propiedad entre las partes, situación de conflictividad que no se diluye por el archivo.-----

**9.5.-** Sobre el argumento **vi)**, en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, no se analiza el derecho de propiedad de la demandada, sino, si la parte actora como poseedora cumple con los requisitos que exige dicho proceso y al no acreditar lo que exige el artículo 950º del Código Civil, en concordancia con la Novena Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653, declarar infundada la demanda es conforme a derecho. Criterio concordante con el pronunciamiento de la Corte Suprema que establece *“la prescripción adquisitiva de dominio viene a ser una forma originaria de adquirir la propiedad y se sustenta en la posesión de un bien por un determinado lapso de tiempo, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos por ley, esto es, que se trate de una posesión continua, pacífica, pública y con animus domini.”*<sup>2</sup>-----

Fundamentos por lo que, administrando justicia a nombre de la Nación.-----

**III.- PARTE RESOLUTIVA:**-----

**SE RESUELVE:** CONFIRMAR la Sentencia (Resolución número cincuenta y cuatro) del veintiséis de junio del dos mil veinte, de fojas ochocientos veintisiete a ochocientos cuarenta, que resolvió declarar infundada la demanda interpuesta por la Asociación de Residentes del Anexo de Bellavista San Cristóbal en contra del Proyecto Especial Regional Pasto Grande (en adelante PERPG), Gobierno Regional de Moquegua, con citación del Procurador Público Regional. REMITIR el presente expediente al juzgado de origen para los fines de ley, a bien quede consentida o

---

<sup>2</sup> CASACIÓN N° 367-2018 ICA



ejecutoriada la presente resolución. *Intervino como ponente el señor juez superior Rodolfo Sócrates Najar Pineda.* Interviene la secretaria de Sala, por encontrarse el relator haciendo uso de su derecho vacacional. **REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.**

**SS.**

**WILBERT GONZALEZ AGUILAR.**

**RODOLFO NAJAR PINEDA.**

**ELOY COAGUILA MITA.<sup>3</sup>**

---

<sup>3</sup> La presente resolución se encuentra firmada digitalmente por los jueces superiores y la secretaria de sala, cuyas identificaciones aparecen en las constancias de las firmas digitales, conforme a la ley N°27269 – “Ley de firmas y certificados digitales”